LVIII ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**DOLORES, 28 y 29 DE NOVIEMBRE DE 2013** 

Comisión: Cuatro. Concursos y quiebras.

Título: Capitalización de deudas en el concurso preventivo. Aspectos concursales.

Ponente: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS

Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca.

## Ponencia.

- La propuesta de pago mediante el mecanismo de capitalización de deudas requiere la previa decisión social de aumentar el capital.
- Tal decisión de aumentar el capital no precisa –en principio- de la autorización del Juez del concurso, pero puede ser obligatoria por diversas circunstancias.
- Es necesario que haya transcurrido el plazo del art. 251
  L.S. para poder formular la propuesta, salvo que la asamblea haya sido unánime.
- Si la asamblea fue impugnada no es posible considerar el ofrecimiento de capitalización.
- No es necesario que los acreedores laborales desistan del privilegio.

Dispone el art. 43 de la ley 24.522 que las propuestas de acuerdo que puede proponer el deudor concursado dentro del período de exclusividad pueden consistir –entre otras-, en capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales.

La ley 19.550, por su parte, admite el mecanismo en comentario al permitir dar en pago acciones derivadas de un aumento de capital por "obligaciones preexistentes" (art. 197).

Ello significa la constitución de sociedad entre la entidad concursada (rectius: sus socios) y sus acreedores e implica la necesidad de un aumento de capital (art. 188 L.S.).

Se trata de una significativa interacción entre el derecho concursal y el derecho societario del cual se derivan una serie de aspectos cuyo análisis **concursal** conforma el objeto de esta ponencia.

a) La propuesta de pago mediante este mecanismo requiere la previa decisión del órgano de gobierno de aumentar el capital. No sería admisible tal propuesta sin esa decisión, porque –caso contrario-, su aceptación quedaría condicionada a la posterior resolución asamblearia y resultaría imposible al Juzgado homologar el acuerdo y disponer las medidas para su ejecución (art. 53 LCQ).

En nuestra opinión tal decisión de aumentar el capital no requiere la autorización del Juez por no tratarse, en principio, de los actos señalados en el art. 16 L.C.Q.. Sin embargo, podría ser requerible por diversas circunstancias: por ejemplo si el socio está también concursado por agrupamiento —evento muy usual-, ya que las expectativas de los acreedores del socio se vinculan con el aspecto económico y político.

O si la propuesta de pago mediante acciones solamente tuviera como destinatarios a un grupo de acreedores y no a la totalidad y pudiere resultar perjudicial para los primeros<sup>1</sup>.

O si se trata de un acreedor socio toda vez que podría alterarse su carácter de acreedor subordinado (arts. 109 LS y 159 LCQ).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 30/10/2009, Supercanal S.A., Cita Online: AR/JUR/46412/2009.

La propuesta debe ser precisa en cuanto al alcance del monto del aumento del capital, acreedores comprendidos, monto a cancelar, cantidad de acciones, clase y valor.

b) Otro aspecto relevante es saber si –al momento de formular la propuesta-, la decisión social que dispuso el aumento de capital debe estar firme; o sea si debe haber transcurrido el plazo del art. 251 de la L.S..

Si se tratara de una asamblea unánime, en nuestra opinión no haría falta aguardar plazo alguno para que la propuesta sea considerada.

Si por el contrario, la decisión fue adoptada por mayoría, por haber accionistas ausentes, abstenidos o contrarios a la decisión de aumentar el capital, resultaría menester aguardar los tres meses desde clausurada la asamblea.

La impugnación de esta asamblea impetrada dentro del plazo legal impediría que la propuesta de pago mediante capitalización de deudas fuera considerada porque, aún cuando no se hubiere dispuesto medida cautelar de suspensión de la decisión asamblearia, su validez quedaría sujeta al resultado de la acción de impugnación.

c) Algunos autores sostienen que resultaría menester que los acreedores laborales renuncien a su privilegio a los fines de poder recibir partes sociales como cancelación de sus créditos<sup>2</sup>

Pensamos que tal abdicación es innecesaria si la propuesta comprende una categoría firmada por acreedores privilegiados.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Nissen, Ricardo, Ley de sociedades comerciales, Tomo 3, pág. 164, Editorial Abaco, Buenos Aires, abril de 1997.

